



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00144-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramón Cuadro Polo y otros.
Demandado	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

### **I.- PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de acción de reparación directa interpuesta por el señor Ramón Polo Cuadro, Omaris Anaya Elles en nombre propio y en representación de sus hijos Dimas Augusto Cuadro Anaya y Deisón José Cuadro Anaya, Juan David Velazco Anaya, Ana María Polo y Orlando Pedroza Polo contra la Nación- Fiscalía General de la Nación - Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

### **II.- ANTECEDENTES.**

#### **2.1 Pretensiones:**

- Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Rama judicial – Fiscalía General de la Nación, por lo perjuicios causados al señor Ramón Cuadro Polo y a su núcleo familiar por la privación injusta e ilegal que padeció.
- Que se comine a la Fiscalía General de la Nación a realizar un reconocimiento público, con el mismo despliegue que tuvo la noticia que originaron los hechos sobre la responsabilidad que pesa sobre ella por la privación injusta e ilegal del señor Ramón Cuadro Polo.
- Que se condene en costas a los demandados.
- Que como consecuencia se condene a los demandados a pagarles a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales, por la suma de \$394.458.968.oo.

## **2. 2. Hechos.**

El despacho se permite sintetizarlos así:

1. El señor Ramón Cuadro Polo, fue detenido por miembros de la policía adscrito a la estación de policía de Sabanalarga, el 12 de diciembre de 2016, por la presunta agresión a la señora Omaris Anaya Elles.
2. El 13 de diciembre de 2016 fue puesto a disposición del juez de control de garantía, en el cual le fue imputado por parte de la Fiscalía novena local de esa municipalidad, el delito de violencia intrafamiliar agravada, prevista en el artículo 229 del código penal. En dicha diligencia le fue impuesta la medida de aseguramiento en el centro de reclusión del Sabanalarga.
3. El 21 de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia de acusación contra el señor Ramón Cuadro Polo, en la cual intervino el Ministerio público en defensa del acusado.
4. El 1º de agosto de 2017 la juez Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento absolvió al acusado.
5. El señor Ramón Cuadro Polo permaneció privado de la libertad de manera presuntamente injusta desde el 12 de diciembre de 2016 hasta el 16 de agosto de 2017, ocho meses y 19 días.
6. Los hechos fueron noticias publicadas en los medios de comunicación locales, por lo que los demandantes vivieron padecimiento de angustia y congoja.

## **2.3. Contestación**

### **2.3.1 Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Alega el ente demandado que los jueces y fiscales en su providencia solo están sometidos al imperio de la ley y que de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, para determinar la responsabilidad del estado por la omisión o acción de sus agentes se hace a partir de 2 requisitos: La existencia del daño antijurídico y que esta acción sea imputable a una autoridad pública.

En el caso particular, aduce que se puede inferir que el demandante enfrentó un proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar, señalando los requisitos para que pueda configurarse ese tipo penal. Siendo que la actividad probatoria no es estática, sino progresiva para la etapa de medida de aseguramiento, las pruebas determinan la procedencia de ésta. Resaltando que, el demandante estaba siendo judicializado por un delito en el cual era víctima una mujer y se trataba de un caso de reincidencia.

**Radicación: 0800133300620190014400**

**Demandantes: Ramón Cuadro Polo.**

**Demandados: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Dirección Judicial- Fiscalía General de la Nación.**

**Medio de Control: Reparación Directa.**

Trae como fundamento la sentencia del Consejo de Estado con radicado interno 46360 de diciembre 15 de 2017 y sentencia rad 47448 de octubre 23 de 2017, afirma que pese a no determinarse la responsabilidad penal del proceso, en está se comprobó el actuar culposos a luz del código civil.

Asimismo, manifiesta que se está en presencia de un tercero, comoquiera que, la denunciante fue determinante para que se iniciara el proceso penal contra el demandante

En consecuencia, en consideración a los criterios unificados del Consejo de Estado mencionados, respecto de los perjuicios solicitados, no es procedente en razón a que la entidad demandada no es responsable de los daños sufridos. Solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda

Presenta como excepción de mérito, la de inexistencia de daño impuesto a la Dirección Seccional de la Administración Judicial, culpa exclusiva de la víctima, procedencia de la medida de aseguramiento, hecho de un tercero.

### **2.3.2. Fiscalía General de la Nación**

Manifiesta el apoderado que, en el presente proceso no se configuran los supuestos esenciales para estructurar responsabilidad alguna en cabeza de la Fiscalía General de la Nación; y que su actuación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, esto es la Ley 906 de 2004.

En el presente caso la Fiscalía General de la Nación obró de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución y la referida Ley.

En esa medida, quien decretó la medida de aseguramiento es el juez de garantía, quien es el que verifica el cumplimiento de los requisitos legales para su procedencia. Así mismo, para establecer si la privación del demandante es imputable a la Nación, debe precisarse si la absolución se enmarca en los supuestos del artículo 414 del decreto 2700 de 1991 y para ello se debe analizar las circunstancias que rodearon la investigación, el fundamento de la absolución, los eximentes de responsabilidad que pudiese estar probados en el proceso y si ésta actuó o no en cumplimiento de su deber constitucional y legal.

Presentado como excepciones las de inexistencia de la falla en el servicio, culpa exclusiva de la víctima, falta de legitimación material en la causa por pasiva, inexistencia del nexo causal.

**Radicación: 08001333300620190014400**

**Demandantes: Ramón Cuadro Polo.**

**Demandados: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Dirección Judicial- Fiscalía General de la Nación.**

**Medio de Control: Reparación Directa.**

## **2.4 Actuación Procesal.**

La demanda fue presentada el 17 de junio de 2019 ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo asignada por reparto a este estrado judicial.

Por auto de 15 de julio de 2019 fue admitida, ordenando las notificaciones y traslados correspondientes. Las entidades demandadas presentaron en tiempo contestación con la proposición de excepciones de fondo. La Rama Judicial el 12 de septiembre de 2019 y La Fiscalía General de la Nación el 15 de julio de 2020.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas el 22 de septiembre de 2020, fue señalada fecha para la audiencia inicial, a través de proveído de 19 de octubre de 2020. Celebrándose el día 11 de noviembre de 2020, en la cual se negó el decreto y prácticas de pruebas solicitadas por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas. Asimismo se resolvió la excepción previa propuesta, en la cual se declaró no encontrar probada la falta de legitimación por pasiva de la demandada Fiscalía General de la Nación. Considerándose innecesaria la celebración de audiencia de pruebas, en razón a no encontrarse pendiente pruebas por recaudar, se declaró precluido el periodo probatorio y se ordenó la presentación de alegatos por escrito.

Los cuales fueron presentados por las partes dentro del término concedido para ello.

## **2.5 Alegaciones**

### **2.5.1. Demandado- Fiscal General de la Nación**

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, adicionando que con las pruebas allegadas se demostró que no existió una privación injusta de la libertad del demandante atribuible a la demandada. Encontrándose claramente demostrada una causal eximente de responsabilidad como es la culpa exclusiva y determinada de la víctima, la cual rompe el nexo causal y no permite imputarle el daño antijurídico a algunas de las demandadas, sino al actuar doloso o gravemente culposo del actor principal de la causa. Finalmente afirma que no se demostraron los daños y perjuicios que alega la parte actora cuya reparación depreca, de conformidad con la sentencia de unificación recientemente proferida por el Consejo de Estado.

## **2.5.2. Demandante**

El apoderado de la parte demandante reiteró los fundamentos fácticos expuestos en el libelo de la demanda, indicando que la privación de la libertad fue acreditada, que existió una falla del servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, solicita que de no encontrarse probada, la responsabilidad debe analizarse bajo un régimen objetivo. Siendo las demandadas a quienes se debe imputar el daño jurídico. Por ultimo asegura que la conducta del actor fue inocente y no transgrede el derecho penal.

En consecuencia solicita acceder a las pretensiones solicitadas.

## **2.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El ministerio público, no rindió concepto.

## **III.- CONTROL DE LEGALIDAD**

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

## **IV.- CONSIDERACIONES**

### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO.**

Se deberá determinar si es administrativamente responsable la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial de los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la alegada privación injusta de la que fue presuntamente víctima el señor Ramón Cuadro Polo.

### **4.2 TESIS**

El Despacho sostendrá la tesis que en el presente caso no debe declararse administrativamente responsable a la Nación – Rama judicial- Fiscalía General de la Nación. Se argumentará que no fue injusta la privación de la libertad que sufrió el señor Ramón Cuadro Polo, toda vez que su conducta dio origen a la investigación penal y a la medida de aseguramiento impuesta, conllevando una exclusión de responsabilidad por parte de los demandados por encontrarse acreditado que el daño sufrido por los demandantes fue causado por culpa exclusiva de la víctima, debido a su comportamiento gravemente culposos.

#### **4.3. Lo probado en el proceso.**

Valorado en conjunto el material probatorio, se concluye que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El 12 de diciembre de 2016 se dio captura al señor Ramón Cuadro Polo por el delito de violencia intrafamiliar<sup>1</sup>.
- El 13 de diciembre de 2016 el señor Ramón Cuadro Polo se le imputó el delito de violencia intrafamiliar, imponiéndole medida de aseguramiento<sup>2</sup>.
- Se hizo formulación de acusación al señor Ramón Cuadro Polo, en audiencia celebrada el 21 de febrero de 2017, por parte de la Fiscalía Novena local de Sabanalarga. La cual fue solicitada formalmente el 10 de febrero de 2017 ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga<sup>3</sup>.
- El menor Dimas Cuadro Anaya, fue afectado emocionalmente por los inconvenientes familiares de acuerdo al reporte entregado por la psicoorientadora de la Institución Educativa de Sabanalarga – CODESA<sup>4</sup>.
- La Señora Omarys Anaya presenta como diagnostico trastorno mixto de depresión y ansiedad, según su historia clínica psicológica<sup>5</sup>
- El señor Ramón Cuadro Polo, previo a lo sucedido el 12 de diciembre de 2016, había sido convocado en una Comisaria de familia por la señora Omarys Anaya por violencia intrafamiliar por lo que tenía medida de protección en contra y a favor de ésta por violencia intrafamiliar.<sup>6</sup>
- El 1º de agosto de 2017 dentro del juicio seguido contra el demandante, la Juez Primero Promiscuo Municipal oral de Sabanalarga, resolvió absolverlo del cargo imputado, en

---

<sup>1</sup> Informe de policía de casos de captura en flagrancia. Acta de derechos de la captura digitalizada en el expediente penal, consistente en 1 folio.

<sup>2</sup> Acta de audiencia de 1 de agosto de 2017 del juzgado 1 promiscuo municipal de Sabanalarga digitalizada en el expediente penal.

<sup>3</sup> Escrito de formulación de acusación y acta de audiencia digitalizada dentro del expediente penal del señor Ramón Cuadro Polo, consistente en 6 folios.

<sup>4</sup> Reporte Psicológico digitalizado en el expediente penal, consistente en 1 folio.

<sup>5</sup> Historia Clínica psicológica de señora Omarys Anaya, expedida por el centro materno infantil de Sabanalarga.

<sup>6</sup> Medida de protección por violencia intrafamiliar del 31 de octubre de 2016, digitalizada en 1 folio en el expediente penal

aplicación del principio *indubio pro reo*, concediéndosele la libertad inmediata<sup>7</sup>. Decisión apelada sin sustentación, por lo que se declaró desierto el recurso<sup>8</sup>.

- . Acreditación del parentesco y relación con la víctima Ramón Cuadro Polo, de quienes se infiere padecieron un daño como consecuencia de la privación de la libertad que este soportó:

<b>Demandante</b>	<b>Relación de parentesco</b>	<b>Documento de la acreditación del parentesco</b>
Dimas Augusto Cuadro Anaya	Hijo	Registro civil de nacimiento (fl. Anexo de demanda)
Deison José Cuadro Anaya	Hijo	Registro civil de nacimiento (fl. 1 anexo de demanda)
Orlando Pedroza polo	Hermano	Registro civil de nacimiento de Gabriel Daniel Castillo Roa (fl. 47, c. 1)
Ana María Polo Llamas	Madre	Registro civil de nacimiento de Ramón Cuadro Polo (fl. 1)

Respecto de la señora Omarys Anaya y el señor Juan David Velasco Anaya, no se acreditó en el presente proceso la relación de parentesco con la presunta víctima Ramón Cuadro Polo, comoquiera que si bien la señora Omarys Anaya es madre de los hijos de éste y figura como demandante en representación de ellos, no se allegó prueba siquiera sumaria de la convivencia o relación actual con la víctima que acredite una relación conyugal o marital de hecho. Asimismo, frente a la filiación del señor Juan David Velasco Anaya, con el registro civil de nacimiento allegado, se infiere que el señor Cuadro Polo no tenía una relación filial con él y no existe prueba adicional que acredite parentesco alguno.

#### **4.4. Marco normativo y jurisprudencial**

##### **4.4.1. De los elementos de la responsabilidad Estatal.**

De conformidad con el artículo 90<sup>9</sup> de la Constitución Política de Colombia “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, norma de la que surgen como

<sup>7</sup> Escrito de sentencia y acta de audiencia celebrada el 1d e agosto de 2017 en el juzgado 1 promiscuo municipal oral de Sabanalarga digitalizado como expediente penal, consistente en 15 folios.

<sup>8</sup> Auto del juzgado 1 promiscuo Municipal de Sabanalarga del 10 de agosto de 2017 consistente en 1 folio. Digitalizado en el expediente penal.

<sup>9</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste

**Radicación: 08001333300620190014400**

**Demandantes: Ramón Cuadro Polo.**

**Demandados: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Dirección Judicial- Fiscalía General de la Nación.**

**Medio de Control: Reparación Directa.**

elementos de la responsabilidad estatal: el daño antijurídico y la imputación. Como metodología de la exposición, el Despacho estudiará la configuración de los elementos de manera consecuente, es decir analizará primero la configuración del daño como un primer elemento y en caso de su concreción considerará si el mismo es imputable al Estado.

El concepto del daño comprende para la doctrina del derecho administrativo todo lo que se deriva de un hecho u omisión de la administración y que no sea soportable para el administrado, bien porque contraría el ordenamiento jurídico o porque resulta irracional al violar los derechos fundamentales. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

*“[L]a noción de daño antijurídico es un concepto constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo ha señalado la Sala un ‘Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos’. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.*

*“En este orden de ideas, ‘el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil.”<sup>10</sup>*

Respecto de la responsabilidad del Estado, por causa de las privaciones que injustamente hayan sufrido los asociados, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reciente pronunciamiento ha sostenido que:

*“De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, Esta (sic) cláusula general de responsabilidad trajo como consecuencia, a todas luces, la constitucionalización de la responsabilidad extracontractual del Estado, bajo la égida del concepto de daño antijurídico. (...) puede sostenerse que en aquellos eventos en los que una persona es injustamente privada de la libertad, en virtud de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y, por ende, sufre un daño antijurídico, no hay duda de que el Estado debe responder patrimonialmente a la luz de dicho postulado constitucional y de las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996.”<sup>11</sup>*

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2014, se refirió a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad y precisó que dicha Sección “ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de mayo 8 de 2013. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 70 001 23 31 000 2000 00252 01 (26111).

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)

**Radicación: 08001333300620190014400**

**Demandantes: Ramón Cuadro Polo.**

**Demandados: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Dirección Judicial- Fiscalía General de la Nación.**

**Medio de Control: Reparación Directa.**

Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996”<sup>12</sup>; en esa oportunidad, ese alto Tribunal también señaló:

*“(…) de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica”.*<sup>13</sup>

El Consejo de Estado ha puntualizado además que:

*“(…) de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada<sup>14</sup> por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva<sup>15</sup>”.*

Ha planteado el Honorable Consejo de Estado en su reciente sentencia de unificación para casos de privación injusta de la libertad, que además de las posiciones i) que plantean la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad condicionada a la configuración de un error judicial en la decisión privativa de la libertad<sup>16</sup>, ii) la que sostiene que la responsabilidad es objetiva en los casos en que no existió el hecho, el procesado no cometió la conducta o esta es atípica<sup>17</sup> y iii) la que amplía la responsabilidad objetiva a los casos en que la duda se resolvió a favor del procesado, pues entiende que es una carga desproporcionada pretender que todas las personas deban soportar la privación de la libertad por igual y que por ende en casos distintos a las causales de exclusión de responsabilidad se

<sup>12</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Sala Plena-Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E)-sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). Sección Tercera – Subsección A-Consejero Ponente: (E) Hernán Andrade Rincón. Sentencia del doce (12) de febrero dos mil quince (2015)-Radicación: 680012331000200302328 01-No. Interno: 36.564

<sup>13</sup> Ibid.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

<sup>15</sup> Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas en sentencia de mayo 26 de 2011, exp. 20.299, entre muchas otras.

<sup>16</sup> “Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando median indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención.” Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)

<sup>17</sup> “Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter “injusto” e “injustificado” de la detención.” Ibid.

colige el deber de indemnización<sup>18</sup>; debe sostenerse que iv) alegar y demostrar la privación de la libertad y la subsecuente liberación no implica necesariamente la responsabilidad del Estado. En palabras del Honorable Consejo de Estado:

*“La Sala no se contrapone a los argumentos expuestos en la transcrita sentencia y más bien confirma la imposibilidad de otorgar o reconocer virtualidad jurídica a un precepto de carácter legal para limitar supuestos contemplados en la Constitución Política; de hecho, reitera dicha postura jurisprudencial, al tiempo que ratifica que, en todo caso, tales supuestos sí pueden ser precisados y aclarados por el legislador, como ocurre -a juicio de esta Sala- a la luz de los postulados del artículo 68 de la Ley 270 de 1996. (...) Pero no basta con acreditar simplemente la existencia de la privación de la libertad y de la ausencia de una condena, pues, como lo puso de presente la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo en cita. (...) De modo que no basta demostrar que no hubo condena en el proceso penal, sino que es necesario ir más allá, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, para determinar, entre otras cosas, si el daño padecido con la privación de la libertad fue o es antijurídico o no.”<sup>19</sup>*

El daño antijurídico debe demostrarse entonces, según lo expuesto. Ello implica que la detención, el hecho dañoso, no deviene en antijurídico y que para serlo debe enmarcarse en los preceptos normativos que reprochan la privación de la libertad de las personas que posteriormente son liberadas y no dentro de las excepciones que admiten la detención de los procesados penalmente, pues como lo sostiene el Honorable Consejo de Estado “las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, mas no punitivo –pues (...) puede asegurarse que no riñen, de manera alguna, con la presunción de inocencia, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional (...) a pesar de lo cual es válidamente posible limitarle su libertad en forma temporal, tal como lo prevén la Constitución (art. 28) y la ley (v.gr. artículo 308 del actual Código de Procedimiento Penal).”<sup>20</sup>

Así, aunque en los supuestos antes referidos, la conducta asumida por la administración pública no resulta determinante para la atribución del resultado y que para este Despacho es innegable la fuerza del argumento que sostiene el deber del Estado de responder extracontractual y patrimonialmente por los daños presuntamente causados por una medida de aseguramiento privativa de la libertad efectivamente impuesta a una persona que fue absuelta con posterioridad, pues tal absolución tornaría injusta dicha privación, debe sostenerse, sin embargo, que tal afirmación como toda premisa en derecho acepta matices y

---

<sup>18</sup> “Una tercera tendencia jurisprudencial morigerar el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo. (...) en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.” *Ibíd.*

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> *Ibíd.*

por ende toda exculpación penal de una persona que haya sido cobijada por medida de detención preventiva no puede, necesariamente, significar el deber de indemnizar en cabeza del Estado. De esta forma, las particularidades de cada situación se constituyen en los matices que se mencionan, siendo uno de ellos la conducta civil de la víctima dentro de los hechos que causaron la privación, pues en tanto la conducta de quien fue privado de la libertad se tornó como un factor preponderante en la causación del daño no puede afirmarse que el mismo haya sido antijurídico y por ende deberá soportarlo. En ese sentido se ubica la actual jurisprudencia del Consejo de Estado:

*“En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.”<sup>21</sup>*

En consecuencia, al tenor de los pronunciamientos del Consejo de Estado la privación de la libertad de una persona solo puede ser imputada al Estado cuando ella no haya incurrido, de acuerdo a la responsabilidad civil, en culpa grave o dolo, caso en el que nos encontramos sin duda ante una culpa exclusiva de la víctima, como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*Por ello es necesario determinar si la conducta de quien fue detenido se puede considerar como tal (dolosa o gravemente culposa desde la responsabilidad civil<sup>22</sup>) y si el demandante, que pretende le sean resarcidos los perjuicios, dio lugar a la apertura del proceso penal y al decreto de la medida de aseguramiento. Ya que de encuadrar en esta última hipótesis, la culpa exclusiva de la víctima, no se estará ante un daño antijurídico y no podrá endilgarse responsabilidad del Estado.*

Esta idea vertebral se encuentra expresada como postulado en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 al disponer que “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios,” sin perder de vista que el artículo 70 de esa misma Ley prevé que “el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima

<sup>21</sup> *Ibidem.*

<sup>22</sup> Para el Despacho la culpa exclusiva de la víctima no implica que el fallador en el proceso contencioso administrativo analice la actuación de quien pide ser indemnizado desde el ámbito de lo criminal, desde la órbita de la responsabilidad penal, pues ella ya fue definida de acuerdo al estándar altamente exigente de “certeza más allá de la duda racional”, sino que implica el análisis de la actuación desde la responsabilidad civil y dentro del estándar de “lo más probable”, propio de este tipo de responsabilidad. En ese sentido el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“[L]a regla general de aplicación de los eximentes de responsabilidad de la administración, cuenta con una subregla de carácter especial, cuando la responsabilidad deviene de la privación de la libertad. En efecto, el artículo 414 del C.P.P. estipula, en su parte final, que los supuestos en él señalados y que dan lugar a la indemnización por la privación injusta de la libertad, proceden a favor del actor “siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”. Salvedad que como los términos utilizados por el legislador lo indican, desligan el análisis de la conducta de la víctima del *iter criminal* por el que fue enjuiciado. Esto si se considera que la culpa grave y su equivalente dolo son parámetros de valoración civil, enmarcadas en modelos previamente establecidos, ajenos a la intención de infringir tipos penales. (...) Es así como la Sala ha determinado que cuando se trata de acciones de responsabilidad patrimonial, el dolo o culpa grave que allí se considera, se rige por los criterios establecidos en el artículo 63 del Código Civil.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-31-000-2002-01514-01(36858)

cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado<sup>23</sup>.

#### **4.5. Caso concreto.**

Aplicado a este asunto el marco normativo traído a colación y de la valoración conjunta de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, esta Judicatura se permite reiterar que, el objeto de Litis, consiste en determinar, si resulta procedente la declaratoria de responsabilidad por los daños reclamados por los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Ramón Cuadro Polo.

##### **4.5.1. Daño**

Con el fin de abordar integralmente la problemática del presente asunto, se analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe estudiarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a determinar la posibilidad de imputarla a la demandada.

En el caso concreto, el daño alegado por el demandante es la afectación a su libertad durante el tiempo que estuvo privado de esta en el marco de la investigación penal que se adelantó en su contra por violencia intrafamiliar, por el cual fue capturado y recluido en un establecimiento penitenciario.

El despacho considera que no hay duda sobre la existencia del daño alegado, dado que se encuentra acreditado que el señor Ramón Polo Cuadro fue investigado penalmente y por ende, privado de su libertad desde el 13 de diciembre de 2016 a 16 de agosto de 2017<sup>24</sup>.

##### **4.5.2. Antijuridicidad.**

Ahora bien, es menester poner de relieve que de conformidad con la reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>25</sup>, en los casos en los que se discuta la configuración de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, -sea cual fuere la causa de la orden de libertad-, deberá hacerse el respectivo análisis identificando la antijuridicidad del daño, a partir de los supuestos de hecho de sí quien fue privado de la libertad actuó, desde la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo y si efectivamente ello dio lugar a

---

<sup>23</sup>

<sup>24</sup> De acuerdo al acta de audiencia de legalización de captura y medida de aseguramiento y lo afirmado en la demanda que no fue negado por los demandados.

<sup>25</sup> *Ibidem* cita 12.

la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Actualmente el Consejo de Estado<sup>26</sup>, sostiene que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado. Y es que en un Estado Social de Derecho la privación de la libertad sólo debería ser consecuencia de una sentencia condenatoria, con el fin de proteger el principio universal de la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución.

En tal sentido se tiene que, para el momento en el que se dispuso detener a la presunta víctima directa del daño, se encontraba en vigencia la Ley 906 de 2004, por lo tanto, los requisitos legales que debían cumplirse para adoptar la medida de aseguramiento privativa de la libertad estaban previstos en su artículo 308:

- *La procedencia de la medida según el tipo de delito o la pena del delito imputado.*
- *La existencia de evidencia física y elementos probatorios que permitieran “inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga”.*

A la luz de los requisitos señalados este Despacho encuentra probado que, la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, contra Ramon Cuadro Polo se ajustó a los requerimientos de la Ley 906 de 2004, toda vez que su imposición era procedente, pues el mínimo de pena exigido era 4 años de prisión (numeral 2° del artículo 313 Ley 906), mientras que la pena mínima del delito de violencia intrafamiliar agravado corresponde a una pena de 4 a 8 años, la cual aumenta la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recae sobre una mujer (art. 223 Ley 599 de 2000). Asimismo, de la evidencia física allegada, ante el Juez penal, esto es, los informes de capturas en flagrancia por parte de la Policía Nacional, en el cual se establecía que la mujer estaba siendo víctima de agresión por parte del demandante y que sobre ella había derramado una sustancia desconocida, quien posteriormente presentó denuncia por los hechos contra el actor. Hechos, indicios y pruebas que le permitieron inferir al Juez la participación del sindicado en el delito imputado. De lo que puede establecerse de manera clara que, la medida de aseguramiento era procedente dictarla por encontrarse ajustada a la Ley.

---

26

Ahora bien, de conformidad con la reciente Sentencia de Unificación del Consejo de Estado<sup>27</sup>, en los casos en los que se discuta la configuración de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, -sea cual fuere la causa de la orden de libertad, *indubio pro reo*-, deberá hacerse el respectivo análisis identificando la antijuridicidad del daño, a partir de los supuestos de hecho de sí quien fue privado de la libertad actuó, desde la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo y si efectivamente ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues la declaratoria de responsabilidad depende de si el actuar de quien aduce la causación del daño, fue lo que propició la apertura del proceso penal y la imposición de la medida de aseguramiento, pues se itera, una vez que el juez de lo contencioso administrativo encuentre probado que el derecho fundamental a la libertad de una persona ha sido vulnerado como consecuencia de una decisión judicial, constituye un daño antijurídico a la luz del artículo 90 de la Constitución Política y debe ordenar su reparación.

Siendo así lo anterior, es procedente verificar a continuación la conducta del demandante, desde la óptica del derecho civil.

#### **4.5.3. Culpa Exclusiva De La Víctima**

Para realizar el análisis de la conducta del demandante, es menester indicar que se debe tener en consideración lo dispuesto por la sentencia de unificación del Consejo de Estado, previamente citada, así como el postulado del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 que dispone “*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”, sin perder de vista que el artículo 70 de esa misma Ley prevé que “*el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado*”.

En esa medida, la declaratoria de responsabilidad depende de si el actuar de quien aduce la causación del daño, fue lo que propició la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento preventiva, siendo menester remitirnos al Código Civil en su artículo 63<sup>28</sup>, respecto a la culpa grave y el dolo.

---

<sup>27</sup> *Ibidem* cita 12.

<sup>28</sup> ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

La norma en mención distingue como culpa grave, negligencia grave o culpa lata, a aquella “...que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.” Y por dolo se entiende que es “la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

Descendiendo al *sub iudice* encontramos que, la conducta durante la ocurrencia de los hechos que se le acusa y la investigación penal, es configurativa de culpa grave, por cuanto, el señor Ramón Cuadro Polo, había actuado en días previos con violencia sobre la señora Omarys Anaya, quien se vio obligada a acudir a una comisaria de familia del Municipio de Sabanalarga para la solicitud de un amparo policivo en contra de éste y que fue expedido el 31 de octubre de 2016, a favor de su persona de acuerdo a lo acreditado en este proceso. Así mismo, en años anteriores había elevado las mismas querellas por la conducta del señor Ramón Cuadro Polo.

En consecuencia, para el Despacho los hechos acaecidos el 12 de diciembre de 2016, en el cual la señora Omarys Anaya es nuevamente agredida y defendida por la comunidad, situación que conllevó la captura del señor Cuadro Polo, por parte de los patrulleros de la Policía Nacional, quienes iban pasando por el lugar, conforme al informe que fue presentado por la autoridad policial, son producto del actuar propio y voluntario de éste.

El juez penal en su decisión<sup>29</sup> concluyó que,

*Ante la incapacidad de la Fiscalía para acreditar la ocurrencia del delito, puesto que no se probó la sustancia vertida en la humanidad de la víctima le haya producido daños a su cuerpo, vale decir no se probó que dicha sustancia sea de aquellas descrita en el artículo 116 A de la ley 1773 de 6 de enero de 2016. Tampoco se probó que con dicha sustancia se le haya causado daño en el cuerpo o en la salud de OMARIS ANAYA ELLES.*

*Se dará por finalizado el presente proceso con absolución, por duda razonable en cuanto a la existencia del hecho que presuntamente tipifica la ocurrencia del delito intrafamiliar.*

*Como consecuencia de tal absolución se dejará en libertad inmediata al señor Ramón Cuadro Polo.*

El Despacho encuentra probado que el señor Cuadro Polo fue absuelto por cuanto la sustancia arrojada no ocasionó daños en el cuerpo de la víctima, no acreditándose plenamente el delito de lesiones personales, generando con ello una duda favorable al acusado, comoquiera que las pruebas allegadas al proceso no fueron determinantes para proferir una sentencia condenatoria, en razón al tipo penal imputado. Sin dejar de lado que, el delito de violencia intrafamiliar inicialmente imputado, fue descartado, comoquiera que el

---

<sup>29</sup> Sentencia absolutoria de 1 de agosto de 2017

**Radicación: 08001333300620190014400**

**Demandantes: Ramón Cuadro Polo.**

**Demandados: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Dirección Judicial- Fiscalía General de la Nación.**

**Medio de Control: Reparación Directa.**

juez penal encontró acreditado que al momento de los hechos éste no vivía con la presunta víctima por lo que no se pudo tipificar dicho delito<sup>30</sup>.

Sin embargo, considera el Despacho que, el actuar del señor Cuadro Polo que dio origen a la investigación penal (arrojar una sustancia a la señora Omarys Anaya) si bien no es constitutiva de delito, por no ser la sustancia de las descritas en la ley 1773 de 2016, es un comportamiento irregular y bastante dudoso, sobre todo si está acompañado de señalamientos y agresiones verbales hacia la señora Omarys Anaya. Lo anterior en razón a que, en la actualidad en Colombia se observa un alarmante aumento de hechos constitutivos de violencia de género, que conllevó que el actuar de arrojar sustancias abrasivas sobre las personas fuese tipificado y altamente sancionado.

Asimismo, el Despacho encontró que la señora Anaya, antes del día de los hechos presentó denuncia contra el señor Cuadro Polo, figurando como víctima dentro del proceso penal. Encontrándose afectada<sup>31</sup> psicológica y emocionalmente por el comportamiento de éste y posteriormente por la situación judicial vivida. Asimismo el hijo de éstos, el menor<sup>32</sup> Dimas Cuadro Anaya presentó dificultades escolares por las situaciones familiares ocurridas.

Bajo el anterior contexto, se infiere que en el *sub judice* la persona objeto de la medida de aseguramiento debía asumir las consecuencias de la investigación penal adelantada en su contra, dado que su actuar el día 16 de diciembre de 2016, generó la denuncia en su contra por el delito investigado. Asimismo, se itera, el señor Ramón Cuadro Polo, había actuado en días previos a esta data, con violencia sobre la señora Omarys Anaya, quien se vio obligada a acudir a una comisaria de familia del Municipio de Sabanalarga para la solicitud de un amparo policivo en contra de éste y que fue expedido el 31 de octubre de 2016, a su favor de acuerdo a lo acreditado en este proceso. Sin olvidar que en años anteriores, había elevado las mismas querellas por la conducta del hoy demandante.

Ahora bien, una vez se practicaron las pruebas en la investigación penal respectiva, como se evidencia en las providencias parcialmente transcritas, dichas pruebas no lograron desvirtuar la presunción de inocencia de la que gozaba el señor Ramón Cuadro Polo y por esto fue absuelto. No obstante que este fuere el resultado del proceso penal, desde la óptica de la responsabilidad patrimonial del Estado, es evidente que fue él, quien con su conducta dio lugar a que la Fiscalía lo investigara y el Juez penal de garantía proferiera la medida de aseguramiento correspondiente, encontrado este Despacho que la conducta de la víctima constituye un excluyente de responsabilidad de los demandados en el presente proceso.

---

<sup>30</sup> Parte considerativa de la sentencia absolutoria proferida el 1 de agosto de 2017

<sup>31</sup> De acuerdo a lo establecido en la Historia clínica psicológica relacionado en el acápite de prueba

<sup>32</sup> Reporte psicológico del colegio relacionado en el acápite de prueba

**Radicación: 08001333300620190014400**

**Demandantes: Ramón Cuadro Polo.**

**Demandados: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Dirección Judicial- Fiscalía General de la Nación.**

**Medio de Control: Reparación Directa.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre la de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** las pretensiones de las demandas, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO** Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada estas sentencias, archívese el expediente.

**CUARTO:** Notifíquese el presente fallo a la señora Procurador(a) Delegada ante este Despacho.

**QUINTO:** Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**

**Jueza**

**P/ks.**

**Firmado Por:**

**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1787902fa12784d50af335165d3509f0a749599cd8bbf487330449307e98221d**

Documento generado en 11/06/2021 05:06:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**